



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXV A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 12 de junio del 2003  
No. 111

## PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION XXIX-M AL ARTICULO 73 Y SE REFORMA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TERMINOS DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, REMITIDA POR EL H. CONGRESO DE LA UNION, A LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.

## SUMARIO:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 63 Y LA FRACCION IV DEL ARTICULO 77, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TERMINOS DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, REMITIDA POR EL H. CONGRESO DE LA UNION, A LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.

## "2003. BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSE MARIA HEREDIA Y HEREDIA"

### SECCION TERCERA

## PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

### ACUERDO

**ARTICULO UNICO.-** Que adiciona una fracción XXIX-M al artículo 73 y se reforma la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Minuta Proyecto de Decreto, remitida por el H. Congreso de la Unión, a la Legislatura del Estado de México, que es del tenor siguiente:

### "MINUTA PROYECTO DE DECRETO

QUE ADICIONA UNA FRACCION XXIX-M AL ARTICULO 73 Y SE REFORMA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**ARTICULO UNICO.-** Se adiciona una fracción XXIX-M al artículo 73 y se reforma la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 73.- ...**

**I. a XXIX-L. ...**

**XXIX-M.** Para expedir leyes en materia de seguridad nacional estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

**XXX. ...**

**Artículo 89.- ...**

**I. a V. ...**

**VI.** Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

**VII. a XX. ...**

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SALON DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES.-** México, D.F., a 29 de abril de 2003.”

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de junio del año dos mil tres.

#### DIPUTADOS SECRETARIOS

C. HILARIO SALAZAR CRUZ  
(RUBRICA).

C. ANDRES MAURICIO GRAJALES DIAZ  
(RUBRICA).

---

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

#### ACUERDO

**ARTICULO UNICO.-** Que reforma el párrafo primero del artículo 63 y la fracción IV del artículo 77, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Minuta Proyecto de Decreto, remitida por el H. Congreso de la Unión, a la Legislatura del Estado de México, que es del tenor siguiente:

#### "MINUTA PROYECTO DE DECRETO

**QUE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 63 Y LA FRACCION IV DEL ARTICULO 77, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 63 y la fracción IV del artículo 77, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 63.-** Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese sólo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será

cubierta por aquella formula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la formula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

...

...

...

**Artículo 77.- ...**

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SALON DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES.-** México, D.F., a 13 de diciembre de 2002."

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de junio del año dos mil tres.

**DIPUTADOS SECRETARIOS**

**C. HILARIO SALAZAR CRUZ**  
(RUBRICA).

**C. ANDRES MAURICIO GRAJALES DIAZ**  
(RUBRICA).